

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 078

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO

Comisión de Asesoramiento Legislativo Nº 2 Proyecto de Ley
modificando la Ley provincial 440.

Entró en la Sesión

20/04/1999 Observación 4 días

Girado a la Comisión

Ley Sancionada

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO




FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 14 de Abril de 1999.-


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
LEGISLATIVA
MESA DE ENTRADA
15-4-99
HORA 11:00
NOTA Nº
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Modifícase el segundo párrafo, del artículo 2°, de la Ley Provincial N° 440, el que quedará redactado de la siguiente forma:
“...Estarán exentos del pago de las tasas dispuestas por la presente Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 12 (último párrafo).”

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Provincial N° 440, por el siguiente texto:
“ARTICULO 13.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese en el Anexo I de la presente el nomenclador de actividades, alícuotas y montos mínimos mensuales aplicables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.”

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Provincial N° 440, por el siguiente texto:
“ARTICULO 16.- Los sujetos que ejerzan actividades detalladas en los artículos 14 y 15, como así también las incluidas en el Anexo I, apartado 3), punto XVI y XVIII inciso c), estarán alcanzados con la alícuota establecida para cada actividad en el Anexo I, punto 6), apartado II, para los ingresos provenientes de la comercialización en etapa minorista o con destino a consumidor final.”

ARTICULO 4°.- Derogase el punto 2, Dirección de Haberes, del artículo 9° de la Ley Provincial N° 440.

line 5°
ARTICULO 5°.- Incorpórese como artículo 31 bis el siguiente:
“ARTICULO 31 Bis.- En la comercialización minorista de combustibles líquidos, la base imponible estará dada por el valor agregado incorporado en dicha etapa. La presente disposición será de aplicación en tanto rija en la Provincia la desgravación en el precio de los mismos, emergente de la aplicación del Decreto N° 2.198/91 del Poder Ejecutivo Nacional, modificado por Decreto N° 897/92.”

line 6°
ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

ABRAHAM D. VAZQUEZ
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

*APB
20-5-99*



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LISTADO DE FIRMANTES

Leg. Pablo Daniel BLANCO

Leg. Abraham VAZQUEZ

Leg. Marcelo FIGUEROA

Leg. Daniel GALLO

Leg. Jorge BUSTOS

Leg. Rosa D'ANGELO